

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 30/08/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2019 00045	Ejecutivo Singular	COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA	MARIA LUISA FIRIGUA CRUZ	Auto termina proceso por Pago	27/08/2021		
41001 4003004 2021 00222	Deslinde y Amojonamiento	ARCHI MULTIDISEÑOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S	JORGE ARGUELLO GUZMAN Y OTROS	Auto rechaza demanda	27/08/2021		
41001 4003004 2021 00239	Sucesion	LUCELIDA DUSSAN DE PERDOMO	MARIE EUGENIA PERDOMO DUSSAN	Auto Rechaza Demanda por Competencia	27/08/2021		
41001 4003004 2021 00246	Ejecutivo	JUDITH MARINA QUESADA DE POLO	SOCIEDAD ELOHIM GROUP S.A Y OTRAS	Auto inadmite demanda	27/08/2021		
41001 4003004 2021 00250	Verbal	GERARDO VARGAS VARGAS	VICTOR RAUL POLANIA FIERRO	Auto rechaza demanda	27/08/2021		
41001 4003004 2021 00321	Verbal	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	SONIA MARIA ROJAS SUAREZ	Auto rechaza demanda	27/08/2021		
41001 4003004 2021 00333	Verbal	FIDUCIARIA COLPATRIA S.A	PERSONAS INDETERMINADAS.	Auto rechaza demanda	27/08/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/08/2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS  
SECRETARIO



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, 27 AGO 2021

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FC – PROYECTOS MORADA DEL VERGEL AQUAVIVA, TORRES DE CASTILLA y LEON
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN	2021-00333

Como quiera que la parte actora no subsano la demanda en la forma que fue ordenada por este Despacho, en consecuencia este Juzgado rechaza la demanda y ordena la devolución de la misma junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previa las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFIQUESE

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO  
Jueza

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 26 de agosto de 2021 en la fecha se deja constancia que el día 13 de agosto de los corrientes, siendo la última hora laboral, venció en silencio el término que tenía el demandante para subsanar.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'N' followed by 'J.P.C.' and a horizontal line underneath.

**NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS**  
**SECRETARIO**



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, 27 AGO 2021

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORO
DEMANDADO	SONIA MARIA ROJAS SUAREZ
RADICACIÓN	2021-00321

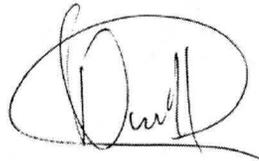
Como quiera que la parte actora no subsano la demanda en la forma que fue ordenada por este Despacho, en consecuencia este Juzgado rechaza la demanda y ordena la devolución de la misma junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previa las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFIQUESE

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

Jueza

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 26 de agosto de 2021 en la fecha se deja constancia que el día 17 de agosto de 2021, siendo la última hora laboral, venció en silencio el término que tenía el demandante para subsanar

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'NJP', enclosed within a large, loopy circular flourish.

**NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS**  
**SECRETARIO**



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, 27 AGO 2021

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	ARCHI MUTIDISEÑOS Y CONSTRUCCIONES SAS
DEMANDADO	JORGE ARGUELLO GUZMAN MENDOZA, FABIO GUZMAN MENDOZA, JORGE GUZMAN MENDOZA, MELBA GUZMAN MENDOZA, herederos determinados de NEPOMUCENO MENDOZA y otros
RADICACIÓN	2021-00222

Como quiera que la parte actora no subsano la demanda en la forma que fue ordenada por este Despacho, en consecuencia este Juzgado rechaza la demanda y ordena la devolución de la misma junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previa las anotaciones de rigor en el software de gestión.

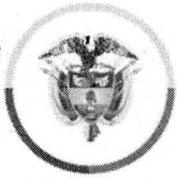
NOTIFIQUESE

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO  
Jueza

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 26 de agosto de 2021 en la fecha se deja constancia que el día 14 de julio de los corrientes, siendo la última hora laboral, venció en silencio el término que tenía el demandante para subsanar

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'NJP', enclosed within a large, loopy circular flourish.

**NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS**  
**SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, 27 AGO 2021

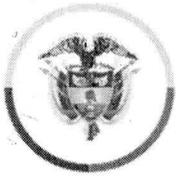
REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	GERARDO VARGAS VARGAS
DEMANDADO	JOSE EDUARDO VARGAS CANO
RADICACIÓN	2021-00250

Este Despacho mediante providencia del 5 de agosto de 2021 le ordenó subsanar a la parte demandante, por advertirse que no estaba aportado el avalúo catastral del inmueble con inmobiliaria No 200-144871, no se aportó el dictamen pericial, no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad y no se demostró el envío de una copia de la demanda y anexos al demandado.

En virtud de lo anterior, la parte demandante oportunamente radicó escrito de subsanación, aportando un recibo del impuesto predial en el que consta el avalúo catastral del inmueble y un certificado de entrega de una copia de la demanda al señor JOSE EDUARDO VARGAS CANO. Respecto al requisito de procedibilidad, manifestó que los requisitos para esta clase de procesos se encuentran suscritos en los artículos 382, 383 y 384, y que la exigencia de un requisito adicional es una negación al acceso a la administración de justicia. No obstante, solicitó una medida cautelar consiste en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 200-144871. Y en cuanto al dictamen pericial, solicitó que se concedieran 10 días para aportarlo, en atención al artículo 227 del C.G.P.

Estudiada la subsanación de la demanda hecha por la parte actora, considera este Juzgado, que lo relacionado con el avalúo catastral, en envío de la copia de la demanda a la parte pasiva, se encuentran subsanado. En cuanto al agotamiento del requisito de procedibilidad, cabe señalar que los requisitos para el proceso de servidumbre se encuentran contenidos, en el artículo 82 y 376 del C.G.P., entre otros. Pero el artículo 620 ibídem dispone un requisitos aplicable a toda clase de asuntos civiles y es el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, con excepción de los procesos "los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados".

No obstante lo anterior, como quiera que el demandante solicitó la práctica de una medida cautelar, se dará a aplicación a lo previsto en el párrafo primero del artículo 590 del C.G.P.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

Finalmente respecto al dictamen pericial, es menester señalar que este es un requisito establecido por el artículo 376 del C.G.P., para las demandas de servidumbre y por lo tanto debe acompañarse con la demanda en su presentación y no posterior a la admisión de la misma. Por lo tanto, no se trata de la prueba pericial de que trata el artículo 227 del C.G.P., la cual si puede ser aportada en las oportunidades probatorias posteriores a la admisión de la demanda, sino de uno de los requisitos específicos para esta clase de procesos y en ese sentido la ausencia del mismo impide la admisión de la demanda, de tal manera que al no haber sido aportado por el actor en el término procesal concedido, se incumple la exigencia hecha por el Juzgado.

Así las cosas, como la parte demandante no cumplió con uno de los requerimientos hechos por el Despacho al inadmitir la demanda. En consecuencia se tendrá por no subsanada y en ese sentido ordenara su rechazo conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P.

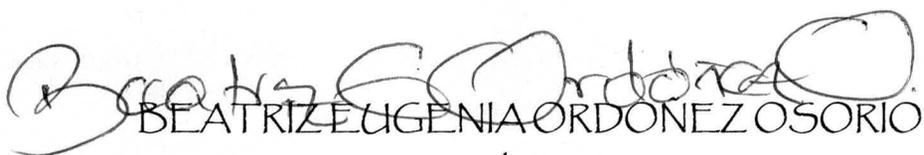
Por lo brevemente señalado, el Juzgado

RESUELVE:

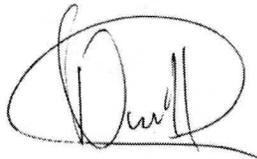
PRIMERO.- RECHAZAR la demanda, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Hágase la devolución de la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones de rigor en el software de gestión

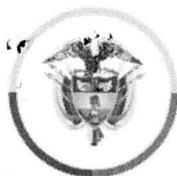
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO  
Jueza

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 26 de agosto de 2021 en la fecha se deja constancia que el día 12 de agosto de los corrientes, siendo la última hora laboral, venció el término que tenía el demandante para subsanar. Y oportunamente radicó escrito de subsanación.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'NJP', enclosed within a large, loopy circular flourish.

**NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS**  
**SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, 27 AGO 2021

REFERENCIA	
PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	LUCELIDA DUSSAN PERDOMO
CAUSANTE	MARIA EUGENIA PERDOMO DUSSAN
RADICACIÓN	2021-00239

Este Despacho mediante providencia anterior le ordenó subsanar a la parte demandante, porque no aportó el avalúo catastral del bien relacionado en la partida primera, ni la prueba del avalúo del vehículo indicado en la partida segunda del acápite de relación de bienes. Y Dentro del término para subsanar la parte actora radicó un escrito de subsanación, allegando un certificado del impuesto predial que acredita el valor del avalúo catastral del inmueble ubicado en la carrera 30 B No 1 C -04 por \$20.330.000 e igualmente adjuntó un avalúo del vehículo tipo motocicleta por \$1.730.000.

De acuerdo con lo anterior, considera el Despacho que la suma del valor de los avalúos es inferior a los 40 SMLMV, por lo que se trata de un proceso de mínima cuantía, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 25 ibídem. De tal forma que en atención a lo señalado en el Acuerdo No PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura del Huila, la demanda se rechazara por competencia y en su lugar se ordenará remitir a la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por ser competentes en razón a la cuantía de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** por competencia la demanda de sucesión de la causante MARIA EUGENIA PERDOMO DUSSAN promovida por LUCELIDA DUSSAN PERDOMO, por las razones antes expuestas.

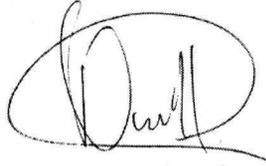
**SEGUNDO: REMITIR** la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

NOTIFIQUESE

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 26 de agosto de 2021 en la fecha se deja constancia que el día 23 de julio de los corrientes, siendo la última hora laboral, venció el término que tenía el demandante para subsanar y oportunamente radicó escrito de subsanación.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'NJP', enclosed within a large, loopy circular flourish.

**NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS**  
**SECRETARIO**



República de Colombia

Rama Judicial

**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
SOLICITANTE	JUDITH MARINA QUESADA DE POLO
DEMANDADO	SOCIEDAD ELOHIM GROUP S.A Y OTRAS
RADICACIÓN	41001400300420210024600

El juzgado declara inadmisble la presente demanda ejecutiva instaurada por la señora JUDITH MARINA QUESADA DE POLO a través de apoderado judicial, como quiera que el despacho observa la falta de requisitos, a saber:

1°.- En el poder, el abogado no indica expresamente la dirección de su correo electrónico, conforme lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

2°.- Existe indebida acumulación de pretensiones, por cuanto se pide un rendimiento financiero de una acción societaria, que no están contemplados en el Artículo 426 y 427 del Código General del Proceso.

3°.- De otro lado, si lo que se persigue son perjuicios moratorios o perjuicios en general derivados de la omisión de la obligación de hacer reclamada, esta no se encuentra debidamente acreditada ni se ha prestado el juramento estimatorio que señala el artículo 211 del CGP.

En consecuencia, se concede a la parte actora el término legal de Cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4° del artículo 90 Código General del Proceso.

TENGASE al DR. MANUEL RICARDO MOLINA ARCHILA, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

**NOTIFIQUESE.-**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO  
JUEZA



República de Colombia

Rama Judicial

**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
SOLICITUD	Ejecutivo Mínima Con sentencia
DEMANDANTE	COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA
DEMANDADO	MARIA LUISA FIRIGUA CRUZ
RADICACIÓN	41001400300420190004500

Mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, la señora SARA YOLIMA TRUJILLO LARA en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio demandante, solicita la terminación por pago total de la obligación y en consecuencia se requiere el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo del proceso, con renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Teniendo como acreditada de manera sumaria la manifestación expresa de la solución del crédito y las costas procesales realizada por la señora SARA YOLIMA TRUJILLO LARA, propietaria del establecimiento que demanda, quien tiene capacidad dispositiva del derecho litigioso, dentro del término legal, tal y como lo exige el Art. 461 CGP., se despachará favorablemente la petición de terminación. En consecuencia, este Despacho Judicial:

**RESUELVE:**

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, Líbrese los oficios correspondientes por secretaría.
3. **ORDENAR EL DESGLOSE** del título valor a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.
4. **ORDENAR EL ARCHIVO** definitivo del presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.
5. **NO TENER** por renunciados los términos de notificación y ejecutoria del presente proveído-.

**NOTIFÍQUESE**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

**JUEZA.-**

**CUARTO.- ADVERTIR** a las partes que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

**QUINTO.- ORDENAR** que de no ser impugnado este fallo enviarlo al día siguiente a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión (Inciso 1 Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFIQUESE**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

**JUEZA.-**